

Differential Succession of Half Siblings

La Sucesión Diferenciada de los Medios Hermanos

Autor:

Ávila-Cerezo, Julio César

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

Maestrante en Derecho Procesal

Cuenca – Ecuador



jcavilac@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0007-0554-3484>

García- Segarra, Holger Geovanny

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

Abogado de lo Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Coordinador de Posgrado Maestría de Derecho Procesal

Magister en Derecho Procesal



hggarcias@ube.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

Fechas de recepción: 14-MAY-2024 aceptación: 20-JUN-2024 publicación: 20-JUN-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigador.com/>



Resumen

La sucesión por causa de muerte, como institución del derecho civil establece las reglas que se seguirán con los bienes y obligaciones de una persona fallecida. En este caso en concreto la sucesión intestada de las personas que solo tienen como herederos a sus hermanos sean estos de doble o una sola filiación. De manera general es la familia quien hereda, sin embargo, el concepto de familia es amplio y sus concepciones varían según el contexto cultural, social y jurídico. En el Ecuador, la familia goza de protección constitucional, pero dicha protección no está desarrollada en las leyes específicas que reglan la sucesión.

La realidad jurídica de los medios hermanos en el marco normativo ecuatoriano es la desprotección y falta de igualdad, puesto que su cuota hereditaria es menor en comparación con la de un hermano de doble filiación. Surgen entonces dudas respecto de que disposición normativa aplicar, si las reglas contenidas en la Constitución que son de mayor jerarquía y que desarrollan más favorablemente los derechos, o la ley de menor rango que detrime y menoscaba las prerrogativas dadas por la Constitución. En la práctica jurídica los criterios son divididos, hay quienes aplican norma que vulnera derechos y sustentan su uso en la imperatividad del principio de legalidad y seguridad jurídica, pero también existe el criterio que la norma debe ser reformada, por carecer de congruencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Sucesión por Causa de Muerte; Medios Hermanos; Hermanos Unilaterales; Discriminación Filial; Herencia



Abstract

Succession by cause of death, as an institution of civil law, establishes the rules to be followed with the assets and obligations of a deceased person. In this particular case, the intestate succession of persons who have only their siblings as heirs, whether they are siblings of double or single filiation. In general, it is the family who inherits, however, the concept of family is broad and its conceptions vary according to the cultural, social and legal context. In Ecuador, the family enjoys constitutional protection, but this protection is not developed in the specific laws that regulate inheritance.

The legal reality of half-siblings in the Ecuadorian legal framework is unprotected and unequal since their inheritance quota is lower compared to that of a sibling with double filiation. Doubts then arise as to which normative provision should be applied, whether the rules contained in the Constitution, which are of higher hierarchy and which develop rights more favourably, or the lower-ranking law that detrimental and undermines the prerogatives given by the Constitution. In legal practice, the criteria are divided: there are those who apply a rule that violates rights and base their use on the imperative of the principle of legality and legal certainty, but there is also the criterion that the rule must be reformed, as it lacks congruence with the rest of the legal system.

Keywords: Succession by Cause of Death; Half Siblings; Unilateral Siblings; Filial Discrimination; Inheritance



Introducción

La sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir el dominio de las cosas de una persona fallecida, prevé la transmisión de bienes, derechos y obligaciones a aquellas personas con las cuales el causante ha estado íntimamente ligado durante su vida y que por tal relación tienen derecho a heredarle continuando con su legado en su ausencia.

Cuando se ha otorgado testamento no hay mayor conflicto, pues se estará a lo dispuesto en el mismo siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley bajo pena de nulidad, más sin embargo cuando de la sucesión intestada se trata la ley suple la voluntad del causante, surgiendo el problema que se plantea, la ley al sustituir la voluntad del fallecido, eventualmente pudiere cometer actos tendientes al menoscabo de los derechos de sus legitimarios, legatarios y terceros que tienen derechos garantizados en la norma.

Ese es el caso de la sucesión diferenciada de los hermanos unilaterales, que se encuentran en desventaja hereditaria con respecto a los hermanos carnales del causante. Esta desventaja lejos de tener un fundamento jurídico técnico, se sustenta en temas sociales y morales que producen una suerte de calidades en las personas para discriminarlas debido a su origen filial. En la actualidad hablar de hijos ilegítimos o medios hermanos resulta irrisorio, más en la legislación vigente existen vestigios que legitiman el detrimento de derechos sucesorios por causas filiales.

Material y métodos

El método de esta investigación es el jurídico exegético, cuyo objetivo permite determinar cuáles son los pasos seguir para explicar con claridad el problema científico que se investiga; una encuesta, realizada a profesionales del derecho con una serie de preguntas que permitan determinar la vigencia real y actual del fenómeno que se analiza y finalmente el análisis de un caso, cuya ratio decidendi constituirá un medio que nos acercará a la práctica jurídica.

En el derecho, la investigación jurídica se ve diversificada pues se integra por un sistema de normas que reglan la vida de los sujetos de derecho adoptando criterios como la seguridad, justicia y el bien común (Fernández Bulté, 2002). El método exegético en sí mismo es una forma teórica de investigar, por ello “opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos” (Martínez Montenegro, 2023)



Para que este método cumpla el objetivo previsto con anterioridad se han realizado entrevistas con el objeto de conocer la opinión de juristas que se desenvuelven en el ámbito del derecho familiar y sucesorio, para fijar las dimensiones de la teoría del derecho que indican que: “La apreciación de las dimensiones que sostiene el enfoque tridimensional del derecho (norma-valor-hecho) nos permite visualizar tres grandes áreas científicas en esta ciencia: 1. El estudio exegético de normas e instituciones jurídicas; 2. El análisis iusfilosófico; 3. La investigación de las problemáticas sociales con trascendencia para el derecho” (Villabela Armengol, 2015)

Así también la distinción entre “ciencia pura, aplicada y tecnología delimita a su vez tres niveles del conocimiento en el derecho:

1. El que aborda los prolegómenos doctrinales de la ciencia, así como los paradigmas, teorías, conceptos y principios de cada una de las disciplinas que la integran.
2. El que estudia aspectos del ordenamiento jurídico relacionados con la creación, vigencia y eficacia de normas.
3. El relativo a la aplicación del derecho y la actividad hermenéutica de los operadores jurídicos” (Ibidem)

Resultados y Discusión

Antecedentes y Surgimiento de la Sucesión Diferenciada.

El Código Civil Ecuatoriano tiene como fuente su homólogo chileno, cuerpo normativo característico por ser poco inclusivo y restrictivo de derechos, este mismo cuerpo normativo ha servido de base para el ordenamiento civil de otros países latinoamericanos que compartimos instituciones jurídicas; Es así que en este contexto surge el tercer orden hereditario que recae en los hermanos; Cuando el de cujus, no tiene esposa, hijos, ni nietos, lo heredarán sus padres, en ausencia de estos lo harán sus hermanos.

El término hermanos es la generalidad, el diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) hace una diferencia, hermanos de simple o doble conjunción: Clasificación de los hermanos, según si provienen solo de padre o madre (simple conjunción) o del mismo padre y madre (doble conjunción). Los primeros reciben también el nombre de hermanos paternos o maternos, y los segundos el de hermanos carnales.

Esta diferenciación tiene un origen profuso, desde que existe el concepto de propiedad, nace la noción de herencia, y desde que se configura la herencia nace la calidad de heredero. Frente a estas instituciones asoman preguntas como ¿Quién es un heredero o sucesor?, ¿Quién tiene la capacidad de heredar y por qué?



Puede heredar el que tiene calidad legítima de hacerlo, debido a un vínculo de consanguinidad o de afinidad y ¿cómo se adquiere tal calidad? por medio de un vínculo religioso, social y jurídico denominado matrimonio. La figura del matrimonio es la cuna de la familia, es más, en el Ecuador del siglo XIX para ser ciudadano uno de los requisitos era ser casado o mayor de veintidós años según la Constitución de 1830.

El matrimonio es el responsable de forjar los lazos de legitimidad, los hijos nacidos de él, los hermanos que comparten ambos padres, los hijos de esos hermanos, los sobrinos y así a perpetuidad se reputan legítimos. Con el progresismo se desestima el criterio de ilegitimidad y se genera una equiparación de derechos, instaurando figuras como la presunción o impugnación de la filiación. Con estas nuevas instituciones surge el reclamo por parte de aquellos sujetos excluidos, pudiendo entonces obtener el apellido de sus padres que no los reconocieron de manera formal, participar de la sucesión con calidad de heredero y un sinnúmero de derechos que se materializan con la filiación reconocida.

El auge del liberalismo pone en el escenario nuevas instituciones jurídicas, entre ellas el divorcio, institución considerada como el declive de la familia formal tradicional, y con ella genera fenómenos como la maternidad mono parental, las familias compuestas, ampliadas, adaptativas, etcétera. Ya los hijos no eran solos los habidos en el matrimonio, sino también los habidos fuera de él, los que se constituían en una sola familia formada por los hijos del esposo, los hijos de la esposa y los hijos de ambos.

Frente a estos escenarios la sucesión genera más dudas que respuestas, como se podría heredar a una persona si sus herederos tienen tan amplio bagaje personal y condiciones muy heterogéneas, sus filiaciones son de diverso origen entre otros factores, la Constitución de 1998 solventó estas dudas: Art 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Tipos de Sucesiones y Legitimidad Hereditaria de los Hermanos Unilaterales.

La muerte de una persona es un hecho jurídico complejo, extingue y a la vez genera derechos y obligaciones. La sucesión del que fallece otorga derechos a sus sucesores, configurándolos como herederos, legitimarios, y legatarios. En todos los casos este conjunto de personas serán la representación prolongada del sujeto que fallece y sus bienes pasarán a ellos haya o no otorgado testamento.

La sucesión testamentaria o formal es aquella que goza de título, este título es el testamento, que constituye una facultad personalísima, indelegable y de carácter voluntario,



donde una persona dispondrá de sus bienes para que se sepa que se hará con ellos después de su deceso, teniendo efectos jurídicos vinculantes y excluyentes, este acto de declaración de voluntad solo puede ser nulificado si es contrario a la ley, mientras que la sucesión abintestato, carece de este título y obliga a que sean las disposiciones normativas las que reglen como se deberá dividir y a quien corresponde el acervo hereditario del causante, en atención a sus calidades personales y singularidades propias.

Frente a la sucesión abintestato existen una serie de consideraciones por hacer, es allí donde emerge el criterio de las líneas sucesorias, la prelación y la legitimidad para heredar. El factor de la legitimidad es el fundamento en el que se basa la problemática planteada, este juicio de valor es el promotor del conflicto en análisis. ¿Es legítimo que los hermanos unilaterales hereden menos que los hermanos carnales? ¿Es justo que un criterio de discriminación se utilice actualmente para menoscabar derechos?

Las respuestas a estas preguntas las hallamos en la norma, en definitiva, no es legítimo discriminar a una persona por su origen filial, orden de nacimiento, o sexo, pues su calidad de sujeto de derechos no se detrima por su condición personal ni afecta al goce íntegro de las prerrogativas que le asisten. Según el Art. 69 numeral 6 de la Constitución “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”

Sin perjuicio de lo expuesto, revisando la legislación civil ecuatoriana, se concluye que existe una violación directa a los derechos y principios constitucionales los cuales se pasan por alto cuando de la sucesión de hermanos unilaterales se trata, permitiendo el uso discrecional de la ley.

La contravención de principios como la no discriminación y el derecho al reconocimiento de la familia en su pluralidad de formas e integrantes, causa afectación real al patrimonio al indicar que; ante una sucesión donde sean llamados hermanos carnales y medios hermanos, los que son de doble filiación, es decir, de padre y madre, recibirán una cuota hereditaria equivalente al doble de la que recibe un hermano unilateral. (Código Civil, 2005, Art 1031)

Tanto el testamento como la sucesión constituyen un derecho por mucho fundamental, pues protege los intereses de la familia y de terceros que tengan participación forzosa frente al deceso de una persona. En el sistema legal latino, existe la idea de que se testa únicamente en grandes masas hereditarias, lejos de esa creencia testar se convierte en un derecho que constituye una salvaguarda familiar y prolonga la presencia no física del causante.

¿Constituye la Disposición del Art. 1031 del Código Civil una Vulneración a los Derechos de las Personas Integrantes de la Familia?



Determinar la lesividad de un texto de la norma no es una tarea sencilla, requiere indagar en su trasfondo, aparte de determinar si cabe o no la configuración de una antinomia jurídica, así mismo es relevante conocer si su aplicación está en vigencia. El contenido del referido artículo tiene un concepto jurídico ambiguo y subjetivo; es ambiguo pues tiene asidero en la costumbre, en específico en las consideraciones filiales, y es subjetivo, pues discrimina a un sujeto de derechos por su calidad, desmereciendo su capacidad e idoneidad para heredar en igualdad de condiciones.

Más allá de un simple concepto consuetudinario fundado en el parentesco, entendido como el sentido de partencia a un determinado grupo por medio de un vínculo social, que es la base de lo que hoy conocemos como familia, esta diferenciación responde a una necesidad de satisfacción, el desfavorecimiento de una persona a causa de su origen, algo que es completamente ajeno a su voluntad y por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad.

En el mismo sentido, la religión juega un papel de gran importancia para el surgimiento de ideas que sustentan el derecho, imponiéndose nociones sobre la calidad moral, estableciendo diferencias entre los que son concebidos dentro del matrimonio y los habidos fuera del el, creando el concepto de la hermandad carnal y unilateral. La hermandad de doble filiación es la que recae en aquellos hermanos que los son de ambos padres, la de una sola filiación es la que causa vinculo por compartir solo un progenitor.

Este criterio de costumbre esta arraigado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de origen romanista, está presente en la legislación civil de países como Colombia, Perú y Brasil, donde todos concatenan el criterio de diferenciación al calcular los acervos hereditarios cuando de la sucesión de hermanos unilaterales se trata.

Resolución 139-2018 CNJ.

Finalmente, en la resolución Nro.: 139-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia se hace una consideración interesante sobre la calidad de los hermanos para heredar. Los hermanos de manera general, al no ser herederos forzosos, sino concurrentes, es decir, a falta de cónyuge, hijos y padres para heredar concurren a la herencia configurando el tercer orden sucesoral, teniendo derecho a ella incluso por representación en conjunto con el Estado.

La parte pertinente de la resolución dispone: no existiendo legitimarios, la causante puede disponer libremente de sus bienes y el juez no podía aceptar la acción de reforma de testamento intentada por los hermanos, quienes no tienen derecho, no están legitimados para hacerlo y excluyen a quienes la causante ha asignado, mediante testamento y por su libre voluntad, el bien materia del litigio.



De esta ratio decidendi podemos inferir que los hermanos tienen el carácter de herederos, pero no legitimarios, esta sutil, pero significativa diferenciación también genera supresión de derechos y agrava su situación jurídica puesto que su herencia está supeditada a la no existencia de otras personas que gozan de prelación hereditaria. Hasta cierto punto es lo lógico, deberán heredar aquellas personas con las que el de cujus se halla íntimamente ligado a lo largo de su vida, su círculo familiar cercano, su cónyuge, sus hijos, sus nietos, por lo que la herencia de los hermanos es una sucesión sujeta a un condicionamiento tácito.

Es sabido que la herencia sujeta a condición esta reglada por la ley, y es propia de las sucesiones testamentarias, pues de manera expresa el testador en una declaración de su voluntad y de acuerdo con la facultad que tiene para disponer se sus bienes puede establecer una serie de condicionamientos para que uno o varios de los beneficiarios de su masa hereditaria puedan hacerse con ella si cumplen una determinada condición evidentemente que sea lícita y no se constituya como atentatoria a las “buenas costumbres”, pero en herencias intestadas es inviable que surjan condicionamientos como sucede en la práctica, en este caso la condición es que el hermano sea célibe o que sus ascendientes y descendientes fenezcan.

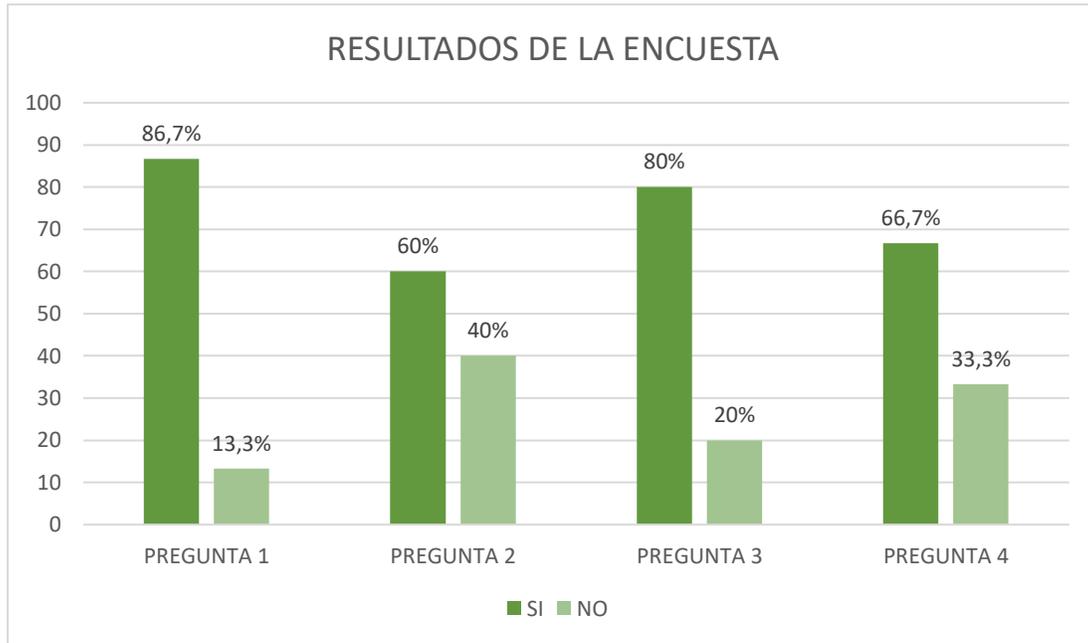
La sucesión de los hermanos unilaterales no solo estaría sujeta a condición tácita, sino que también a una suerte de desfavorecimiento porcentual en el cálculo de los acervos sucesorios. Estas implicaciones parecería que son de exclusividad del derecho privado, pero lejos de esa concepción se insertan en el derecho público, en específico cuando el Estado hereda los bienes de quien no tiene legitimarios, legatarios, terceros como hermanos por ejemplo o sobrinos que acudan por representación y que puedan dar continuidad a su personalidad después de su deceso.

En la Práctica Jurídica.

La realidad en la práctica jurídica es otra, abogados, administradores de justicia y los usuarios del sistema judicial se enfrentan a la duda de si aplicar la disposición legal materia de este análisis, frente a ello como método de investigación se realizó una encuesta a varios juristas, las respuestas aportadas son las siguientes:



Figura Nro. 1¹



En el sistema legal escrito, las normas sancionadas por la autoridad legislativa y publicadas en el registro oficial son el pilar que forja el derecho positivo, no se puede alegar una norma que no conste en el ordenamiento, esto de acuerdo con el principio de legalidad, en atención a ello y con apego estricto a la ley, el Art. 1031 es una disposición plenamente aplicable y de uso vigente, el 33.3% de los encuestados indicó que ha aplicado en su vida profesional esta norma, lo cual indicaría que se utiliza una disposición vulnerante de derechos en la práctica judicial.

En Ecuador a partir de la Constitución de 1998 y finalmente con la Constitución de Montecristi, se hace un reconocimiento a la idoneidad de los hijos para el ejercicio de sus derechos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, pese a ello, el constituyente pasó por alto el reconocimiento de los derechos inherentes a las demás personas integrantes de la familia.

¹ Pregunta 1: ¿Conocía el contenido del Art. 1031 del Código Civil Ecuatoriano?

Pregunta 2: ¿Considera que la disposición legal es lesiva o restrictiva de derechos?

Pregunta 3: ¿Considera que esta disposición contraviene lo dispuesto por los artículos 67 y 69 numeral 6 de la Constitución de 2008?

Pregunta 4: A lo largo de su ejercicio profesional ¿Se le ha presentado un caso donde se haya aplicado el Art. 1031 del Código Civil?

La teoría de la indivisibilidad de los derechos de las personas, sugiere que estos deben ser completamente aplicados, pues no son susceptibles a fraccionarse, minimizarse o aplicarse de forma discrecional, ya que están vinculados unos con otros, de lo antes expuesto se pudiere entender qué si un asignatario que tiene tal calidad y es el titular de una cuota hereditaria, tiene derecho a esa asignación de forma completa, pudiere estar sujeta a un condicionamiento sí, más sin perjuicio de ello la asignación no podría -en teoría al menos- ser reducida como sucede con la herencia de los medios hermanos.

Los derechos en general al ser preceptos destinados a tutelar un bien jurídico, deben ser aplicados en su contexto íntegro y sin perjuicio de que otras normas no los consideren, más al tratarse de derechos personalísimos como la identidad, la libertad, el trabajo, la sucesión, y las facultades que se conceden en exclusivo a un individuo por su calidad in personae, al existir antinomia entre una norma y otra en este tipo de derechos, se deberá aplicar la que mejor desarrolle la prerrogativa.

La sucesión por causa de muerte y la familia, son conceptos que van ligados y se retroalimentan recíprocamente, solo en un estado socialista se podría concebir la sucesión sin necesidad de familia, en nuestro caso, el Ecuador como un estado de derechos y justicia debería procurar los derechos de las personas integrantes de la familia de manera amplia, los medios hermanos al ser considerados hijos ilegítimos o de procedencia difusa se ven transgredidos en la aplicabilidad de sus derechos, si la Constitución dispone la igualdad de los miembros de la familia sin considerar antecedentes filiales porque no aplicarla, es necesario un convencimiento real de que los derechos son justiciables en su totalidad sin consideraciones extrajurídicas.

Conclusiones

La herencia de los hermanos de simple filiación es un fenómeno jurídico vigente y constituye una problemática interesante de analizar y estudiar, pues pone sobre la mesa las consideraciones que en el presente se tienen sobre la familia, sus integrantes y su función social. En la práctica jurídica la sucesión diferenciada genera una afectación en el sujeto de derecho, inicialmente produce efectos en su patrimonio, pero en abstracto los produce también en el ámbito psicológico, sociocultural y jurídico.

Solo el presupuesto normativo condicional del Art. 1031 del Código Civil Ecuatoriano, es en sí mismo represivo de derechos, al discriminar a los medios hermanos subjetivamente, descalificando y desmereciendo su idoneidad para heredar en igualdad de condiciones de conformidad con la Constitución.



Una reforma a la ley que inserte únicamente el término hermanos, como la generalidad, y que no haga apreciaciones que versen en torno al origen filial, es una alternativa bastante viable que permitiría el goce de derechos de manera total, sin fragmentaciones o bajo condicionamientos basados en temas extrajurídicos, dando solución al problema planteado.

Con este artículo se pretende exponer una realidad jurídica que afronta no solo el Ecuador, sino algunos países de la región que en temas de derecho sucesorio conservan en su ordenamiento jurídico textos legales que generan dudas respecto de si se vive en una verdadera libertad donde los ciudadanos gozan de igualdad formal y material.

Referencias bibliográficas

Código Civil, (2005), Asamblea Nacional del Ecuador, R.O Nro. 46.

Constitución de la República del Ecuador, (2008), Asamblea Constituyente, R. O Nro. 499.

Resolución Nro. 139-2018, Corte Nacional de Justicia (2018).

Fernández, J. (2002). Teoría del Estado y el Derecho: Teoría del Derecho, La Habana.

Martínez, I. (2023) Sobre los métodos de la Investigación Jurídica, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rdcp/v14/0719-2150-rdcp-14-01.pdf>

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea].

Villabela. C. (2009) Los Métodos en la Investigación Jurídica Algunas Precisiones. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

